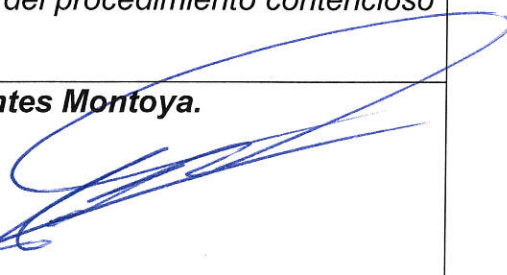
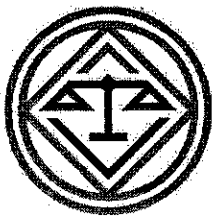




### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 609/2019 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre de la parte actora</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintiséis de febrero de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **609/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Pascual Rivera Pérez, Delegado Autorizado por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, autoridad demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **114/2019/4<sup>a</sup>-III** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, y

### **RESULTANDOS:**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día doce de febrero de dos mil diecinueve, la Ciudadana [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "El oficio número *OFS/DGAJ/1426/01/2019, de fecha 31 de enero de 2019...*".

2. El trece de septiembre de la pasada anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de sus actos; en consecuencia. **SEGUNDO.-** Se **declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.** **TERCERO.-** En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el

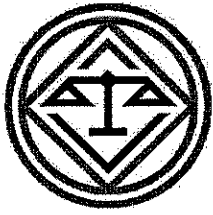
derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. **CUARTO.-** Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín....”.

3. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado Pascual Rivera Pérez, Delegado Autorizado por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, autoridad demandada, interpuso en su contra recurso de revisión, el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 609/2019, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento y

#### **CONSIDERANDOS:**

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por el revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor **no** comparte el criterio vertido por la *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 114/2019/4ª-III de su índice y dictada en fecha trece de septiembre de la pasada anualidad por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **revocarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su **primer y único agravio** el recursalista básicamente refiere que la Juzgadora de origen interpretó erróneamente los artículos 15 y 32 de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razonando que la imposición de multas es una facultad solo del Director General de Asuntos Jurídicos de Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Resalta que es dicho Órgano junto con el Honorable Congreso del Estado, el que posee la atribución de imponer multas, hecho que en el caso específico se fundamentó y motivó mediante el Acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictado por el Auditor General del precitado Órgano, realizando los trámites posteriores -suscripción del oficio OFS/DGAJ/1426/01/2019-, el Director General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las atribuciones señaladas por el artículo 51 en especial la fracción XVII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado vigente.

En contraposición a lo anterior, la parte actora señaló que el propio recurrente convalida la ilegalidad de la multa impuesta, en virtud de que sostiene que fue el Auditor General quien emitió la sanción que nos ocupa, siendo que el artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, expresamente establece que la sanción pecuniaria debe ser por conducto de su unidad

o área administrativa responsable de los servicios jurídicos. Añade que, atendiendo a las facultades indelegables del Auditor General, la multa no es una medida de apremio, sino una sanción derivada de un supuesto incumplimiento, por lo que ésta debió ser impuesta por la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos.

Para poder dirimir esta controversia, es necesario establecer cuál es el acto impugnado en esta vía, siendo el oficio número OFS/DGAJ/1426/01/2019 de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve suscrito por el Maestro Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dirigido a la Ciudadana [REDACTED] Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz, en donde: *"...me permito hacer de su conocimiento el Acuerdo de fecha treinta y uno de Enero del año dos mil diecinueve, emitido por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, relacionado con la omisión de presentar ante esta Autoridad Fiscalizadora, el Cierre de Ejercicio 2018 del Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a continuación se transcribe..."*.

Al respecto, las razones que la Magistrada de origen tuvo para declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido, fueron esencialmente las siguientes:

- a) La unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos y es dicha Dirección la encargada de imponer la sanción y no el titular del Órgano.
- b) Los artículos 90 fracción XVII y 91 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz facultan al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para imponer medidas de apremio, lo cierto es que la sanción pecuniaria no se está



imponiendo para establecer el orden ni cumplir determinaciones.

- c) La multa no está fundada en el artículo 15 de la Ley descrita en el inciso anterior.

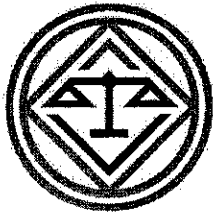
Luego entonces, en primer lugar, debe establecerse quién es la autoridad competente para establecer una multa como la que al momento nos ocupa. Así, es que este Cuerpo Revisor difiere del criterio vertido por la Magistrada Resolutora, pues de la simple lectura del acto impugnado en esta vía, se advierte que la autoridad impositora es el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, no así el Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Organismo.

En ese sentido, es importante reiterar que la sanción pecuniaria obedece al incumplimiento de la parte actora, de presentar ante la Autoridad Fiscalizadora el Cierre de Ejercicio 2018 del Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz, correspondiente al Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN), imposición que se fundamentó en el último párrafo del artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que estipula: "**Artículo 32.** (...)De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización..." (el subrayado es propio); por lo que al incumplimiento de presentación del cierre del ejercicio, corresponde un castigo pecuniario que oscila entre las trescientas y mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Así las cosas, la parte actora se equivoca al afirmar que la sanción debe ser impuesta por la unidad o área administrativa de los servicios

jurídicos, pues pierde de vista que al inicio del párrafo normativo que se analiza, se establece con meridiana claridad que la imposición de la sanción corresponde al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, quien se encuentra representado por el Auditor General del mismo, acorde con el artículo 15 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que para mejor proveer se inserta a seguir: **“Artículo 15.** *Al Auditor General le corresponde originalmente la representación del Órgano, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia en términos de la Constitución del Estado y la Ley, pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente en cualquier momento, conforme lo señale la Ley...*”. De ahí que, será este Órgano quien deba castigar al servidor público que infrinja la normatividad, para lo cual, la unidad o área administrativa de los servicios jurídicos, esto es, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá ejercer las facultades que le confieren las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 51 del Reglamento Interior del precitado Órgano, mismas que se citan a continuación: **“Artículo 51.** *Corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer las facultades siguientes: (...) XV. Someter a la consideración del Auditor General, la aplicación de las medidas de apremio, cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la Ley; XVI. Previo acuerdo con el Auditor General, realizar las acciones necesarias para la imposición de medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en la Ley; XVII. Realizar las notificaciones de los actos que se emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades; así como de las resoluciones que emita el Órgano, y todas aquellas que instruya el Auditor General...*”. En esos términos, es claro que el Director emisor del acto de molestia, se encuentra facultado para pronunciarlo, debiendo señalar que estas disposiciones legales se encuentran comprendidas en el proemio del oficio de mérito.

Así las cosas, es dable concluir que la sanción pecuniaria de multas sí fue impuesta por la autoridad fiscal competente, a la luz de lo normado por el diverso artículo 90 fracción XVIII de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: **“Artículo 90.** *Son atribuciones del Auditor General: (...) XVIII. Imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en esta Ley; así como derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior, llevar a cabo la*



*investigación y substanciación de las faltas graves cometidas por los servidores públicos en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas...”, precepto y porción normativa que se contiene en el acto impugnado, por lo que se advierte correctamente fundado y motivado.*

En segundo lugar, se debe distinguir lo que es una medida de apremio y el objeto de ésta. Las medidas de apremio son las providencias que puede tomar cualquier autoridad -jurisdiccional o administrativa- para hacer cumplir alguna determinación emitida por ellas mismas; no se trata de una advertencia, sino de una sanción, pues su objeto, es desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora<sup>1</sup>. Dentro de estas medidas de apremio se encuentra la multa, la expulsión temporal de un lugar y solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo determinado en el artículo 15 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dicho artículo estipula que se impondrá cualquiera de estas medidas para sancionar el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de fiscalización superior, pero lo hace de una manera general, mientras que el diverso numeral 32 de la ley de la materia, estipula específicamente cuál es la medida de apremio que corresponde al incumplimiento en presentar ante el Órgano algún reporte del cierre de ejercicio. Entonces, no puede exigírsele a la autoridad fiscalizadora, la cita de una norma que no se aplica específicamente al caso en concreto.

---

<sup>1</sup> Consideración comprendida en la tesis jurisprudencial de orden: ***“MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA FIJAR SU MONTO POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE ACUDIRSE AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO”***, cuyo número de registro es 2011949.

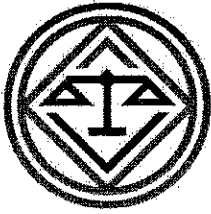


Siendo entonces que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, es que se estima que el oficio número OFS/DGAJ/1426/01/2019 de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz satisface esa garantía de legalidad, pues expresa lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>2</sup>.

En tales circunstancias, se estima **fundado** el único concepto de violación en examen, lo que trae aparejado que se **revoque** la sentencia primigenia de trece de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, por estimarse que el acto impugnado en esta vía fue pronunciado por la autoridad competente para ello, lo que trae como consecuencia que se decrete su **validez**, atendiendo a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas a lo largo del segundo considerando del presente fallo.

---

<sup>222</sup> Razonamiento acogido en el criterio jurisprudencial de epígrafe: "**FUNDADAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD, SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**", cuyo número de registro es 175082.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

**RESUELVE:**

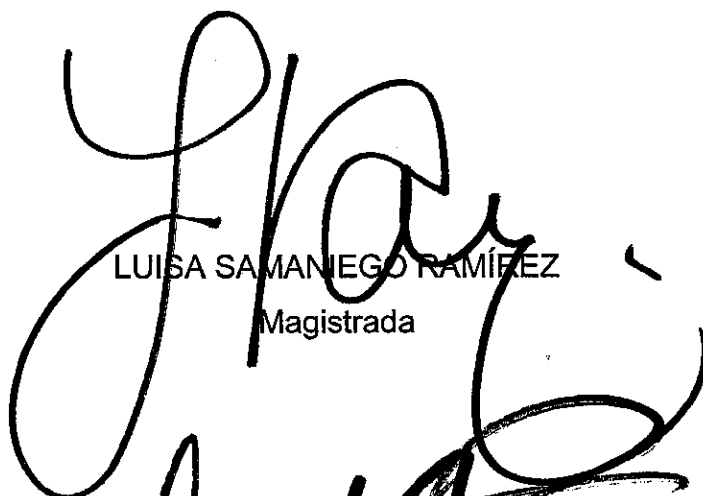
**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, que dictara la Ciudadana Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **114/2019/4<sup>a</sup>-III** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se declara la **validez** del oficio número OFS/DGAJ/1426/01/2019 de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, con apego a las consideraciones esgrimidas en el segundo considerando de la presente decisión jurisdiccional.

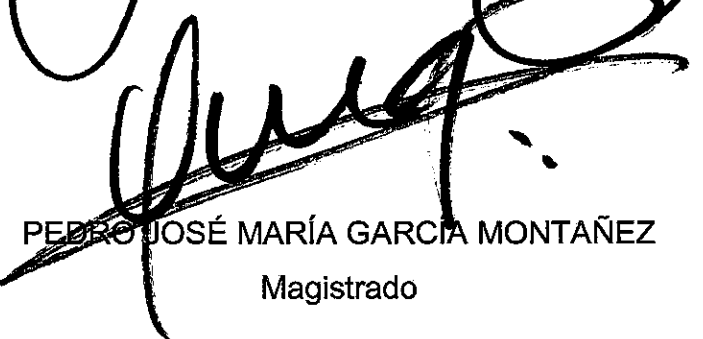
**TERCERO.** Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, así como a la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para su conocimiento.

**A S I** por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ siendo ponente la primera de los citados;


asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. DOY FE.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada



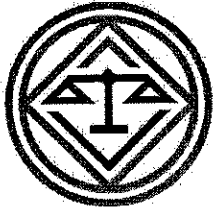
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ  
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA  
Secretario General de Acuerdos

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 609/2019.**

Con todo respeto a la labor de mis compañeros magistrados y con fundamento en el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal y en cumplimiento al artículo 16 último párrafo de la norma en cita, expongo en el presente voto particular las razones por las que difiero del voto mayoritario en la sentencia recaída al toca de revisión 609/2019.



En la presente resolución, se resolvió revocar la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 114/2019/4ª-III por la magistrada titular de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mediante la cual, se declaró la nulidad lisa y llana del oficio número OFS/DGAJ/1426/01/2019 suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz, en donde le hace del conocimiento la multa impuesta por el Auditor General de dicho organismo por la omisión de presentar el Cierre del Ejercicio 2018 de dicho Ayuntamiento, correspondiente al Fondo para el Fortalecimiento Financiero.

La revocación en comento, se realiza pues contrario a lo que se determinó por la Sala Unitaria, se establece que el acto impugnado sí fue emitido por autoridad competente, sin embargo, me aparto de esta consideración, por las razones que expreso a continuación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Por su parte, el artículo 7, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz -en congruencia con el artículo 16 Constitucional- dispone que los actos administrativos han de ser expedidos por autoridad competente.

En el caso, el análisis que se realiza al oficio OFS/DGAJ/1426/01/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, permite advertir que a través de ese documento el Director

General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, hizo del conocimiento de la actora -en su carácter de presidenta municipal del ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz-, el acuerdo de misma fecha.

A través de ese acuerdo, el Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz le hizo efectivo un apercibimiento decretado con anterioridad y le impuso una multa ya que el ayuntamiento que preside la actora había incurrido en la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora el cierre del ejercicio dos mil dieciocho relativo al Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN); de ahí que estimó que la actora había incumplido con su obligación prevista en el artículo 30, quinto párrafo de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.

Además, se observa que la sanción impuesta en el oficio impugnado se fundó en el artículo 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, que se reproduce a continuación:

*“Artículo 32. (...)*

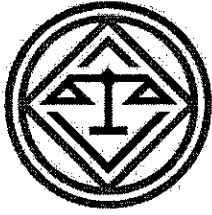
*(último párrafo)*

*De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la **presentación** del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el **cierre del ejercicio**, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de **trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.**”*

El precepto legal reproducido establece que el órgano<sup>3</sup> tiene el deber de sancionar el incumplimiento de la presentación del cierre del ejercicio por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos.

---

<sup>3</sup> Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz [ver artículo 2, fracción XXVI, de Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

De lo anterior, se tiene que el **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**, mediante el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, impuso a la actora la multa prevista en el artículo 32 de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz; y que el referido numeral dispone que la imposición de esa sanción es una facultad de la **unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos del Órgano** y no del titular del Órgano.

En ese contexto, es evidente que el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por el que se impuso una sanción a la demandante fue emitido por autoridad incompetente y, por ende, ese acto fue emitido en contravención de lo previsto en el artículo 7, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

No pasa inadvertido que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a fin de fundar sus facultades materiales para imponer esa sanción, citó como fundamento de su actuación, entre otros, el artículo 90, fracción XVIII de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz pues este numeral faculta a ese funcionario a imponer las **medidas de apremio** establecidas en la referida Ley 364.

En este punto, conviene destacar que las medidas de apremio están previstas en el artículo 15 de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, cuyo análisis revela que una medida de apremio es aquella sanción que impone el titular del Órgano para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el buen orden y, es el caso, que la sanción a que se refiere el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, no fue impuesta para hacer cumplir una determinación, no fue impuesta para establecer el orden y no se

fundó en el artículo 15 referido, sino que se trata de una sanción cuya finalidad es castigar el incumplimiento de una obligación y se fundamentó en el artículo 32, último párrafo de la Ley de trato, el que expresamente establece que la imposición de la sanción es una facultad de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos del órgano.

Por lo expuesto, es criterio del suscrito que en la sentencia en revisión se declaró en forma debida la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado al haber sido emitido por autoridad incompetente y en ese sentido procede su confirmación.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.  
Magistrado